

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I.** Que el 9 de julio de 2014, el Instituto Nacional Electoral emitió la resolución que le otorgó a MORENA su registro como partido político nacional, que goza de los derechos, prerrogativas y obligaciones que la ley señala. En consecuencia, puede participar libremente en los procesos electorales federal y locales respectivamente.
- II.** En los meses de octubre de 2020 a enero de 2021, dieron inicio los procesos electorales locales 2020-2021 en las 32 entidades federativas, con la sesión de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- III.** El 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.
- IV.** El 24 de febrero de 2020, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó el AJUSTE a la Convocatoria diputaciones al Congreso Local a elegirse

por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

- V. El 28 de febrero de 2020 se emitió AJUSTE FINAL de la Convocatoria, en cumplimiento a las resoluciones de la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes identificados con las claves SCM-JDC72/2021 y ACUMULADO, SCM-JDC-87/2021 y SCM-JDC-88/2021

CONSIDERACIONES

- 1) Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- 2) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución, son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares, y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- 3) Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la LGPP; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales.
- 4) Según lo establecido por los artículos 233, párrafo 1; y 234, párrafo 1 de la LGIPE, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas o diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y en las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
- 5) El artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales, que éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
- 6) Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 30/2014, 3/2015, 7/2015 y 11/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el

contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo

primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

- 7) El artículo 2 de la Constitución Federal que reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, señala que para establecer la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

- 8) Que, el artículo 2 párrafo b del Estatuto de Morena, prevé “la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión [...]”.
- 9) Que el Capítulo Quinto del Estatuto de MORENA establece la participación electoral de los protagonistas del cambio verdadero en las tareas electorales constitucionales.
- 10) Que con fundamento en el artículo 44°, inciso w, de los Estatutos de MORENA, los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas del partido, no previstos o no contemplados en el mismo, serán resueltos, entre el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo con sus atribuciones.
- 11) Que, el artículo 44°, inciso c, establece que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares. Si bien, estos espacios corresponden preponderadamente a postulaciones externas, si a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones los lugares seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que por su trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con su inclusión potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.
- 12) Que de conformidad con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras atribuciones, tiene la de: “Analizar la documentación presentada por los aspirantes para

verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos”, “Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas”, “Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas”, “Validar y calificar los resultados electorales internos” y en su caso “Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.

- 13)** Que de conformidad con las Convocatorias emitidas para este proceso electoral Federal 2020-2021, se estableció que esta Comisión Nacional, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Por otra parte, la Convocatoria en su Base 11, prevé la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar los ajustes, precisiones y modificaciones que considere pertinentes para la SELECCIÓN y postulación efectiva de las candidaturas. Por lo que es dable concluir que, al considerarlo pertinente, la Comisión Nacional de Elecciones puede válidamente establecer medidas para el cumplimiento efectivo de las acciones afirmativas en las listas plurinominales al tiempo de realizar la valoración de los perfiles para potenciar la estrategia política de nuestro partido-movimiento de cara a la contienda electoral 2020-2021.

- 14)** Que la selección final de candidaturas de MORENA a cargos de elección popular se deberá realizar de acuerdo con la utilización armónica de los

métodos de elección, insaculación y/o encuesta, de conformidad con las bases y principios establecidas en el artículo 44, del Estatuto de MORENA. Por su parte, los artículos 44, inciso w), 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena, facultan tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Nacional de Elecciones, para determinar lo conducente en el supuesto de que no se haya realizado asambleas Distritales.

15) Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2, así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, los candidatos de MORENA para el proceso electoral federal 2020-2021 son resultado del proceso de selección que establecen las convocatorias emitidas de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de MORENA. Que tal consideración, nos conduce a estimar que MORENA cuenta con los más diversos perfiles para representar verdaderamente los intereses del pueblo de México.

16) Que, en vista de lo anterior, resulta fundamental salvaguardar el Derecho Constitucional de MORENA para postular candidatos y candidatas en el presente proceso electoral. Por otra parte, el artículo 42, del 2 Estatuto, establece que los protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

17) Aunado a lo señalado en el párrafo que antecede, es preciso mencionar que la Comisión Nacional, cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, de conformidad con los intereses del Partido. Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de esta Comisión Nacional, que fue analizada en la sala superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-65/2017.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Con base en lo anterior, podemos concluir que esta Comisión cuenta con las facultades para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido, con relación a lo establecido en la paridad de género y acciones afirmativas en las postulaciones para cumplir con lo establecido en la normativa electoral y los lineamientos emitidos por los organismos electorales locales.

18) En razón de lo anterior, resulta evidente que esta Comisión Nacional cuenta con atribuciones suficientes para determinar y/o realizar los ajustes correspondientes para garantizar la representación equitativa de género en las candidaturas, así como cumplir con las acciones afirmativas, que nos precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Legislación Electoral Federal aplicable y los Lineamiento o criterios emitidos por el órgano electoral.

- 19)** El artículo 53, párrafo segundo de la CPEUM define que, para la elección de las 200 diputaciones según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
- 20)** Considerando que, esta Comisión cuenta con las facultades para realizar la calificación y valoración de un perfil político para potenciar la estrategia político electoral del Partido y, en su caso, ajustar género en las postulaciones para garantizar la paridad de género y acciones afirmativas para las listas de candidaturas de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021, como dispone la materia electoral y los lineamientos emitidos por los órganos electorales locales.
- 21)** De conformidad con lo establecido en los criterios, lineamiento o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral local 2020-2021, resulta necesario, razonable y justificable garantizar los cuatro primeros lugares en las listas de representación proporcional para el cumplimiento de la paridad electoral y acciones afirmativas.
- 22)** Toda vez que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto

que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

- 23)** En esta tesitura, es importante señalar que las bases y principios en la legislación electoral aplicable, tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por los partidos políticos o coaliciones, deben preponderar la postulación de los ciudadanos a los cargos de elección popular. Es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer la vida democrática del país y buscar el reconocimiento legal que existe al derecho de las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas, así como grupos históricamente excluidos, a fin de propiciar su participación política del país.
- 24)** Por lo anterior resulta necesario, razonable y justificable adoptar la postulación de candidaturas en las listas de representación proporcional en los cuatro primeros lugares en las medidas necesarias o con las acciones

afirmativas correspondientes, a fin estar acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la CPEUM.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38°, 44°, inciso w; 45°, y 46°, inciso i), de los Estatutos de MORENA; y bases 11 y 14 de la Convocatoria, emite el siguiente:

A C U E R D A

PRIMERO. - Que esta Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w; 45°, y 46° de los Estatutos, así como las bases 11 y 14 de la Convocatoria, que establecen la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

SEGUNDO. - Se reservan los cuatro primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional

de Elecciones en la Ciudad de México, a los 09 días de marzo de 2021.

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Mario Delgado Carrillo
Integrante de la Comisión Nacional
de Elecciones

Minerva Citlalli Hernández Mora
Integrante de la Comisión Nacional
de Elecciones

Esther Araceli Gómez Ramírez
Integrante de la Comisión Nacional
de Elecciones

Carlos Alberto Evangelista Aniceto
Integrante de la Comisión Nacional
de Elecciones

José Alejandro Peña Villa
Integrante de la Comisión Nacional de
Elecciones